

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre la Reina D.^a Maria Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 100 de 10 Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la Agricultura, industria y comercio que en el de las obras públicas; y si por la lentitud de nuestra marcha, por la falta de espíritu de asociación y por las estériles luchas de intereses, al parecer, contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, sin más auxilio para el trabajo que el consejo merilísimo de la ciencia, pero falto en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de compenetración con todas las energías nacionales en este Centro representadas; que si el esfuerzo directivo no nace de una sólida incorporación de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será fecundo ni podrá alcanzar aquella constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentra en la convivencia de las fuentes de vida del país.

Impónese con apremios inaplazables una simplificación en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administración activa, suprimiendo aquellos órganos que, faltos de enlace con el país y funcionando las más de las veces en dirección opuesta á las demandas de la opinión, no responden, á pesar de su notoria competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento á esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia á toda reforma que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales, y por objetivo la solución armónica de los conflictos que á diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sientan, y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles tristemente malogrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de labradores, la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuantos nacieron al impulso de la necesidad y viven por razón de su conveniencia, tienen, en efecto, una organización oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; más la languidez de su vida, su escasa intervención en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vínculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consigán arraigar en la conciencia nacional y desnaturalicen á diario su función.

Es urgente, pues, obtener una representación directa y constante, que asesore á diario sobre las necesidades públicas y transmita rápidamente las resoluciones; lazo de unión entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la función principal está vinculada en los segundos y no son los primeros más que reguladores de su impulso é instrumento armónico de su dirección.

A lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio para convocar á las Cámaras en asamblea, extendiendo la convocatoria á cuantas entidades agrícolas ó industriales tengan organización legal, no sólo para oírles en aquellas demandas justas que los Gobiernos celosos de la prosperidad de la Nación deben atender, sino para que por medio de sus representantes ó mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio internacional, por ellos también constituida, ha de tener á su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones á los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicarles las resolucio-

nes de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será presidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas ó comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas

en la Asamblea tendrán derecho á un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda á cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras ó colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno solo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacionales cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurren á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorguen su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

Primera.—Comercio.

a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.

b) Desarrollo de las vías de comunicación.

c) Transportes marítimos ó terrestres.

d) Factorías comerciales auxiliadas por el Estado.

e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.

f) Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

g) Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.

h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones

con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

a) Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.

b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.

c) Industria minera, medios de fomentarla.

d) Tarifas de transporte por ferrocarriles.

e) Primeras materias, sobreprecio que las grava en la actualidad.

f) Albums anunciadores para la propaganda de la producción nacional.

g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes e Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas e inconvenientes.

Tercera.—Agricultura.

a) Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.

b) Facilidad y baratura de los transportes.

c) El trigo y demás cereales, zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.

d) El vino y sus derivados, trabas que contiene actualmente su circulación.

e) Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.

f) Sindicatos y Federaciones agrícolas.

g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.

i) La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas a la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y

distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso. —El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la Cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 87 de 28 de Marzo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 782.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.343.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y cinco pertenencias para la mina denominada *La Palmilla*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Llano de las Palmeras, diputación de Tévar; lindando por N. mina «Más Oquendo»; por el E. en parte con «Otro Oquendo» y terreno franco; S. próxima «Unión de Cuatro» y «La Leona», y por el O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Más Oquendo», número 15.071, y se medirán á S. 1.100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 200; 2.ª á 3.ª S. 200; 3.ª á 4.ª O. 100; 4.ª á 5.ª N. 300; 5.ª á 6.ª O. 200; 6.ª á 7.ª N. 1.000, y 7.ª á punto de partida E. 500 metros; siendo referida la designación al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Marzo de 1907.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 769.

DEPOSITRÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE MURCIA

Ejercicio del primer semestre del año 1899-900.

Extracto de la cuenta general de dicho periodo, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia que quedó al cerrarse el ejercicio del 1898-99.	»
Ingresos realizados durante el periodo del ejercicio de 1899 á 1900.	176.133 87
CARGO.	176.133 87
Data por pagos verificados en igual periodo.	175.289 14
Existencia en mi poder al cerrarse definitivamente el mismo periodo.	844 73

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Operaciones realizadas durante el periodo ordinario.	Idem en el periodo de ampliación.	TOTAL de las operaciones realizadas durante el ejercicio.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas.			
2 Portazgos y barcajes.			
3 Donativos, legados y mandas			
4 Repartimiento.	150.529 82	24.669 31	175.199 13
5 Instrucción pública.			
6 Beneficencia.			
7 Ingresos extraordinarios.			
8 Arbitrios especiales.			
9 Empréstitos.			
10 Enajenaciones.			
11 Resultas.		524 74	524 74
12 Movimiento de fondos ó suplementos.			
13 Reintegros.			
14 Ampliación.			
15 Valores fuera de presupuesto	410 »		410 »
TOTAL cargo.	150.939 82	25.194 05	176.133 87
PAGOS			
1 Administración (A Personal.	22.037 50	6.583 29	28.620 79
} B Material.	3.100 »	1.616 70	4.716 70
2 Servicios generales.	3.413 89	3.263 67	6.677 56
3 Obras obligatorias.	1.263 17		1.263 17
4 Cargas.	1.590 58	196 86	1.787 44
5 Instrucción pública.	7.201 88		7.201 88
6 Beneficencia.	90.899 53	16.287 92	107.187 45
7 Corrección pública.	9.330 47	5.542 35	14.872 82
8 Imprevistos.	254 »		254 »
9 Nuevos establecimientos.			
10 Carreteras.	862 23	187 41	1.049 64
11 Obras diversas.			
12 Otros gastos.	792 11	306 40	1.098 51
13 Resultas.			
14 Movimiento de fondos ó suplementos.			
15 Ampliación.			
16 Devoluciones.		559 18	559 18
TOTAL data.	140.745 36	34.543 78	175.289 14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general documentada del ejercicio.

En Murcia á 7 de Mayo de 1900.—El Depositario, Virgilio Guirao.

Contaduría de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Murcia á 15 de Mayo de 1900.—El Contador, Germán Andren.—V.º B.º: El Presidente, Chápuli.

Número 802.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DE MAESTROS DE MURCIA

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1888 y disposiciones posteriores, la Junta de Profesores de ambas Escuelas Normales de esta provincia, en sesión de 10 del actual, ha tenido á bien disponer que se publiquen los temas para las conferencias pedagógicas que han de celebrarse en el salón de actos de esta Escuela Normal en los días 29, 30 y 31 de Agosto próximo, que son los que á continuación se expresan:

Tema 1.º

Bibliotecas escolares.—Su necesidad é importancia en las pequeñas localidades.— Medio de fomentar estas bibliotecas.

Tema 2.º

De la enseñanza artística en las escuelas de primera enseñanza; su fin, su límite; medio de ponerla en práctica.— La enseñanza artística en sus relaciones con la moral.

Tema 3.º

Preparación que debe darse á la mujer para cumplir la noble misión que la está encomendada en el hogar y en la escuela.

Tema 4.º

Enseñanza graduada.—Medio para su inmediata implantación en las escuelas de la provincia.—Ventaja que este procedimiento ofrece sobre las escuelas unitarias actuales.

Lo que en virtud del citado acuerdo se hace público para que llegue á conocimiento de los maestros de la provincia y puedan solicitar tomar parte en dichas conferencias.

Murcia 10 de Abril de 1907.—El Secretario Luis Orts.—V.º B.º: El Director, Lorenzo Pausa.

Cuarta sección.

Número 800.

Regimiento de Cazadores de Alcántara 14 de Caballería.

Debiendo adquirir caballos domados para la remonta general del ejército, la Comisión de compra de este regimiento constituida en su cuartel de las 10'30 á las 12 horas, admitirá proposiciones á partir del 18 del corriente, de los caballos que se presenten y que reúnan las condiciones siguientes: alzada de 1'50 metros á 1'62; edad de 4 á 7 años sin defectos de sanidad ó conformación.

Valencia 8 de Abril de 1907.—El Coronel Presidente, Togores.

Quinta sección.

Número 767.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Territorial.

Circular.

No obstante lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, son varios los Ayuntamientos de esta provincia que hasta hoy no han remitido el expediente de recuento general de ganadería á que se refiere dicha disposición, y cuyo resultado ha de incluirse en el apéndice al amillaramiento que se forme para el año 1908.

En su virtud, véome obligado á prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de que se trata, que si en el preciso término de ocho días no obran en esta Administración los referidos expedientes, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que determina dicho Reglamento, sin perjuicio de nombrar comisionados que se encarguen de cumplir el servicio á costa de los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas.

Murcia 5 de Abril de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. O., José S. Pizana.

Número 678.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª

Contribución territorial.—Pueblo de Ceuti.—Cuarto trimestre de 1906.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de tes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repar-timiento.	Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	Cuotas. — Pesetas.
94	Gabriel Franco Martinez.	Librilla.	2 85
119	José Guillén Jara.	Id.	2 31
367	Joaquín Pay Caracena	Id.	2 31
456	Enrique Vidal Abarca.	Id.	14 32
72	Teodoro Valero, su viuda.	Id.	2 66
87	Gonzalo Alvarez Castellanos.	Ricote.	23 88
95	Ignacia Guillén Sánchez.	Id.	7 76
505	Josefa Navarro Guillén.	Id.	8 59
11	Martín Salto y Huelvez.	Id.	6 27

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Molina 25 de Febrero de 1907.—El Agente, Mariano Rios.

Número 570.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª

Contribución rústica.—Término municipal de Murcia.—Cuarto trimestre de 1906.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á co-

nocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Número de orden del repar-timiento.	Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	Cuotas. — Pesetas.
1484	Alonso Martinez.	San Juan.	20 79
88	Antonio Conesa.	Id.	14 70
89	Antonio Tortosa.	Id.	4 01
513	Francisco Vera.	Id.	5 67
15	Federico Echenique.	Id.	4 15
17	Herederos de Carlos Ramirez.	Id.	11 70
21	José Ruiz.	Id.	4 68
23	José Buitrago.	Id.	11 04
24	Julio Neglones.	Id.	9 35
26	José Mazón.	Id.	6 69
27	José Alba.	Id.	36 45
29	José Asensio.	Id.	8 01
31	Josefa Garcia.	Id.	18 45
33	Josefa Roca.	Id.	7 36
38	Juan Serna.	Id.	7 35
55	María Concepción Salvat.	Id.	9 02
61	Soledad Avilés.	Id.	24 62
75	Antonio Canales.	San Lorenzo.	12 20
85	Emilio Aliaga.	Id.	5 75
605	Francisco Ibañez.	Id.	23 91
6	Francisco Malvasia.	Id.	6 01
9	Fernando Castillo.	Id.	16 04
21	José Belchi.	Id.	3 01
22	Juan de Dios Cañadas.	Id.	28 76
23	Juan Belmonte.	Id.	3 24
26	Juan Cañadas.	Id.	42 47
29	Juan Giner.	Id.	5 34
59	María de la O. Lacárcel.	Id.	7 79
64	Ricardo López.	Id.	79 60
77	Serafin Mauresa.	Id.	3 34
89	Antonio Ortiz.	Santa Maria.	3 01
90	Adelaida Munuera.	Id.	6 02
96	Agustín Medina.	Id.	4 01
706	Agustín Braco.	Id.	102 20
36	Diego Grande.	Id.	8 34
37	Domingo Garcia.	Id.	13 87
59	Elisa Boja.	Id.	54 31
63	Francisco Illán.	Id.	107 12
64	Francisco Lorca.	Id.	9 94
70	Francisco López.	Id.	26 08

Número de orden del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	Cuotas.	
			—	Pesetas.
80	José Vinadel.	Santa María.	8	22
805	Josefa Navarro.	Id.	13	16
13	José Hernández.	Id.	8	56
15	José Gómez.	Id.	20	91
16	Julio Munuera.	Id.	2	33
19	José Piño Vivo.	Id.	5	83
25	Josefa Barba.	Id.	28	12
57	Manuel Sánchez.	Id.	9	92
85	Martin Medina.	Id.	43	66
86	Mariano Jiménez.	Id.	18	86
97	Manuel Moya.	Id.	5	"
902	Manuel Sánchez.	Id.	2	54
12	Pedro Perelló.	Id.	4	41
31	Felipe Benedicto.	Id.	8	68
59	Antonio Martínez.	Id.	13	22
860	Antonio Alarcón.	San Miguel.	11	03
61	Amalia Zapata.	Id.	14	64
64	Concepción Carvajal.	Id.	3	01
75	Mariano Marín Baldo.	Id.	6	34
79	Francisco Torres.	Id.	3	34
903	Fuensanta Bocio.	Id.	3	01
11	Justo Bosque.	Id.	5	94
15	José Cambroner.	Id.	23	66
17	José Bernal.	Id.	9	81
22	José María y Rosario Esbrit.	Id.	6	02
30	Joaquín Fontes.	Id.	4	96
31	José María López.	Id.	7	83
31	Mauilde Herrera.	Id.	3	34
44	Pedro Pagán.	Id.	11	22
48	Rufino Marín Baldo.	Id.	40	32
53	Sebastián de la Riva.	Id.	57	13
59	Victoriano Rostán.	Id.	2	08
61	Angeles Ojalora.	Id.	35	57
64	Carmen Valdés.	San Nicolás.	5	14
21	Gertrudis Guillén.	Id.	2	"
88	Santiago García.	Id.	2	59
2015	Isidoro Serrano.	Id.	8	52
34	Josefa López.	San Pedro.	2	76
41	Mercedes García.	Id.	10	37
54	Francisco Montejano.	Id.	3	01

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 13 de Febrero de 1907.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 803.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Jerónimo Ruiz Hidalgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que fijadas en este día al público en los sitios de costumbre las listas de que trata el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesión pública el día 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Murcia á 10 de Abril de 1907.—El Alcalde, J. Ruiz.

Octava sección.

Número 763.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALCAZAR DE SAN JUAN

Don Camilo González Meléndez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ci-

ta, llama y emplaza á un sujeto llamado Vicente, cuyos apellidos se ignoran, natural de Cieza, de unos veinticinco á veintiséis años, estatura regular, más bien alta, pelo castaño, usa bigote, viste chaqueta negra y blusa color plomo, pantalón de paño color café, alpargatas blancas y gorra azul marino, se ignora el paradero actual de referido sujeto, el que en unión de otro, robó en veinte del corriente mes, de una bodega inmediata á la estación férrea de Campo de Criptana, diez madejas de cáñamo; á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Murcia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que contra el mismo y otro instruyo sobre robo, y cuya prisión se halla decretada; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcázar de San Juan á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—Camilo González.—P. S. M., Patrocinio Cerraies.

Número 795.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Aurora Leandro Aguilera (a) la Ginatana, de veinticuatro años de edad, prostituta, hija de Manuel y de Simona, natural de Lorca y vecina de Mazarrón, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Ilma. Audiencia provincial de Murcia, en el sumario que se le siguió en este Juzgado por lesiones, bajo el número noventa y cinco de mil novecientos cuatro.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada y habida la pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Totana á tres de Abril de mil novecientos siete.—Ramón de Páramo.—El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 775.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación

del que autoriza, se instruye sumario por el delito de hurto de una barra de plomo, contra otros y el conocido por Antonio el Lorquino, de veintinueve á treinta años de edad, vive en Lorca, barrio de San Cristóbal, alto, algo grueso, moreno, ojos pequeños y pardos, nariz regular, algo chata, bigote y barba afeitada, viste de pantalón pana á lista ancha, blusa azul y larga, alpargatas blancas de lona, por la parte de detrás de la cabeza lleva muchas canas, peinado con raya y el pelo á lo bueno, las piernas las tiene torcidas para adentro y arrastra mucho los pies al andar; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo á recibirle declaración y hacerles una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar por su rebeldía.

Dada en Cartagena á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—Por su mandado, José Calvo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA URION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 6 DE ABRIL DE 1907

Saldo anterior. . . Pts. 5.841.329'96

Imposiciones durante la semana. » 303.315'26

Suma. . . » 6.144.645'22

Reintegros. . . » 123.191'25

Saldo. . . » 6.021.453'97

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 187

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández.